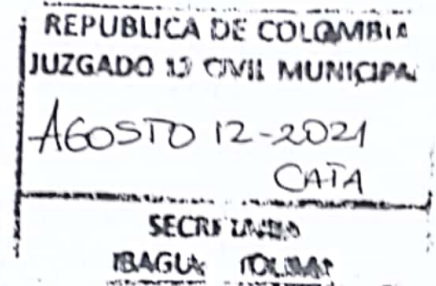


Doctor
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
J12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima
E.S.D.

Ref.- Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Accionante: **INVERSIONES B & B S.A.**
Demandado: **ANDRÉS CASTRO LEIVA**
Radicación: **73001-40-23-012-2015-00045-00**



ENRIQUE ARANGO GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá, acreditado con Tarjeta Profesional No. 256.025 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su prestigioso despacho, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia proferida el día 6 de agosto de 2021 a través de la cual se resolvió negar la nulidad impetrada, decisión que no comparto de conformidad a las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. Los artículos 318 y 321 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, respecto de la procedencia del recurso de reposición y apelación son claros en señalar:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

(...)

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

2. Estimo importante precisar que en el acápite de las consideraciones de la mentada providencia se señala:

“Previo a descender al caso sub-examine, considera el despacho pertinente realizar una aclaración sobre la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 código general del proceso, toda vez que, para la parte demandada y aquí incidentante ha resultado confuso la norma aplicable al momento de llevarse a cabo la notificación de mandamiento de pago, si regía el código de procedimiento civil o el código general del proceso.

(...)

Ahora bien el artículo 625 del CGP, corregido mediante el decreto nacional 1736 de 2012 numeral 4º, establece que:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(...)

En ese orden de ideas, el proceso se regiría conforme a las reglas del código de procedimiento civil, hasta el vencimiento para proponer excepciones, es decir la notificación del mandamiento de pago, se continuaba regulando por las normas del CPC, que para el efecto determinaba que en los procesos ejecutivos con garantía real – hipoteca, el término de pagar y excepcionar, eran de cinco (5) días, los cuales corrían de manera simultánea”

Respecto a lo afirmado por el despacho considero importante advertir con el más profundo respeto por la decisión adoptada, que existe un error en la interpretación de las normas que se deben aplicar en el presente asunto, pues en la exposición de motivos señalados se puede apreciar claramente que se hace alusión al artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso respecto al tránsito de legislación, inobservando el despacho que existe norma especial de obligatorio cumplimiento que se debe respetar y acatar, pues el artículo 627 numeral 1º del Código General del Proceso es claro en ordenar que la vigencia de las disposiciones establecidas en la mentada ley se regirá por las reglas allí determinadas,

estableciendo principalmente que el artículo 467 del Código General del Proceso entrará a regir a partir de la promulgación o publicación de la mentada ley, es decir, que lo relacionado con el proceso ejecutivo hipotecario comenzó a regir a partir del día 12 de julio de 2012, veamos:

"ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

(...)

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

(...)

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en la respectiva diligencia de notificación personal de fecha septiembre 5 de 2016, se me hizo saber en el acto que "cuenta con 5 días para pagar y 5 para excepcionar días hábiles seguidos, contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación para que la conteste por escrito ante éste despacho judicial", es decir, tenía 10 días para formular las respectivas excepciones de mérito por mandato expreso de la ley y de acuerdo a lo indicado, notificado y concedido por el despacho tenía los siguientes días hábiles para pronunciarme del mes de Septiembre 6, 7, 8, 9, (10 y 11 inhábiles por ser sábado y domingo), 12, 13, 14, 15, 16, (17 y 18 inhábiles por ser sábado y domingo), 19 y las excepciones de mérito formuladas fueron presentadas dentro del término indicado y conferido por su despacho, pues éstas fueron radicadas el día 15 de septiembre de 2016.

3. De igual manera y conforme a lo expuesto anteriormente, se estipuló en el acápite de las consideraciones:

“Conforme a lo anterior y como es de público conocimiento el artículo 627 del CGP en referencia a la implementación de la ley 1564 de 2012 o código general del proceso nos remite al acuerdo PSAA-15-10392 del 01 de octubre de 2015 expedido por la presidencia de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, el cual determinó que la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 empezaría a partir del 01 de enero de 2016”

Al respecto estimo importante precisar que el mentado acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1 de 2015 proferido por el Dr. JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA en su condición de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a través del cual se reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso determinó en su artículo 1º con absoluta claridad que éste entraría en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1 de enero de 2016 íntegramente, es decir en su totalidad, veamos:

“ARTÍCULO 1o.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1o de enero del año 2016, íntegramente”.

Lo anterior, es un argumento más que ratifica que las excepciones de mérito formuladas fueron presentadas dentro del término de los 10 días que nos otorga la ley 1564 de 2012 y el indicado y conferido por su despacho, pues para la fecha de notificación personal 5 de septiembre de 2016 se me notificó personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo y además, se me notificó el auto de fecha 5 de septiembre de 2016 a través del cual se corrigió el citado auto que libró mandamiento ejecutivo, fecha para la cual se encontraba vigente el Código General del Proceso íntegramente o totalmente en todos los distritos judiciales del país sin excepción alguna por mandato expreso del alusivo acuerdo PSAA15-10392 de 2015.

4. En el acápite de las consideraciones reitero se expresó:

“Ahora bien el artículo 625 del CGP, corregido mediante el decreto nacional 1736 de 2012 numeral 4º, establece que:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

En relación a lo afirmado, estimo con absoluto respeto existe una aplicación errada de la norma, pues se puede apreciar con absoluta claridad que la mentada disposición legal hace alusión a los procesos ejecutivos que se encuentran en curso al entrar a regir el Código General del Proceso, es decir, a partir de la promulgación o publicación de la mentada ley 12 de julio de 2012, época para la cual el presente proceso ejecutivo hipotecario no se encontraba en curso, pues la demanda se radicó el día 6 de febrero de 2015, veamos:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Lo anteriormente expresado, demuestra la imposibilidad de aplicar éste precepto normativo al presente asunto.

5. Continuando con la exposición de motivos de la parte considerativa de la providencia proferida, en ésta se señala:

“En ese orden de ideas, el proceso se regiría conforme a las reglas del código de procedimiento civil, hasta el vencimiento para proponer excepciones, es decir la notificación del mandamiento de pago, se continuaba regulando por las normas del CPC, que para el efecto determinaba que en los procesos ejecutivos con garantía real – hipoteca, el término de pagar y excepcionar, eran de cinco (5) días, los cuales corrían de manera simultánea”

Al respecto, insisto existe una interpretación y aplicación incorrecta de nuestro ordenamiento jurídico, pues para la época de notificación personal 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual se me notificó personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo y además, se me notificó el auto de fecha 5 de septiembre de 2016 a través del cual se corrigió el citado auto que libró mandamiento ejecutivo, el Código de Procedimiento Civil y todas las disposiciones que lo reformaban se encontraban derogadas por mandato expreso de la ley, de conformidad a lo consagrado en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)

c) *Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman...*"

En éste sentido, considero importante recordar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las señaladas en el numeral 6 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, profirió el acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1 de 2015 a través del cual reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso y determinó en su artículo 1º con absoluta claridad que el Código General del Proceso entraría en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1 de enero de 2016 íntegramente, es decir en su totalidad, veamos:

"ARTÍCULO 1o.- *Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1o de enero del año 2016, íntegramente".*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a partir de la entrada en vigencia de la mentada ley, es decir, a partir del día 1º de enero del año 2016 quedó derogado el Código de Procedimiento Civil por mandato expreso de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual para la época de notificación personal 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual se me notificó personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo y además, se me notificó el auto de fecha 5 de septiembre de 2016 a través del cual se corrigió el citado auto que libró mandamiento ejecutivo, el Código de Procedimiento Civil estaba derogado.

6. El artículo 296 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso es claro en señalar lo correspondiente a la notificación mixta, ordenando el trámite que se debe efectuar al momento de notificar el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, veamos:

"Artículo 296. Notificación mixta. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado"*

Conforme a lo ordenado por nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que se transgredió éste precepto normativo al no notificarse por estado el auto que corrigió la fecha del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo al demandante antes de haberme notificado personalmente la mentada providencia, pues se debe entender que los autos proferidos constituyen una sola providencia y el real mandamiento ejecutivo, razón por la cual no fue notificado en debida forma, pues el día 5 de septiembre de 2016 se me notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo mediante providencia proferida el mismo día 5 de septiembre de 2016, aspecto que demuestra que la notificación efectuada no fue practicada en legal forma como lo establece la ley generándose con ello la nulidad invocada y como se puede comprobar a folio 73 del cuaderno principal donde se aprecia el auto proferido el día 5 de septiembre de 2016 y notificado mediante estado No. 137 de fecha 6 de septiembre de 2016.

7. El artículo 295 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ordena además, que los autos se notifiquen por medio de anotación en estados que elaborará el secretario y se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, precepto normativo que también se quebrantó, por las razones antes expuestas, veamos:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”

8. El juzgado Doce Civil Municipal de manera clara me notificó que teníamos “**5 DIAS PARA PAGAR Y 5 PARA EXCEPCIONAR días hábiles seguidos contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación para que la conteste por escrito ante éste Despacho Judicial...**”, es decir tenía 10 días para formular las excepciones de mérito y éste aspecto me indujo a **FORMULAR LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** suplicada dentro del término conferido en la respectiva diligencia de notificación personal, pues confíe legítimamente como era mi deber en lo notificado por el despacho, por esa razón me sorprende enormemente que se pretenda inobservar de la manera más tranquila y sin interesarle los efectos jurídicos de dicha actuación judicial lo indicado y conferido por el Juzgado en el acto de la notificación personal, quebrantándose de manera directa el derecho constitucional fundamental al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, estimo importante señalar que nuestra honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-656 de 2012, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, fue clara en señalar que los errores judiciales no pueden ser corregidos a costa de afectar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales y éstos además, no pueden ser vulnerados por un error judicial en la contabilización de los términos, veamos:

"EL ERROR JUDICIAL NO PUEDE SER CORREGIDO A COSTA DE AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SUJETOS PROCESALES"

16.- Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales."

(...)

28.- Por último, es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso". (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a lo anteriormente expuesto, ruego a su despacho señor Juez **REVOCAR** la providencia proferida el día 6 de agosto de 2021 a través de la cual se resolvió negar la nulidad impetrada y en su lugar **DECRETAR** la nulidad invocada por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, quebrantándose de ésta manera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en su condición de derechos fundamentales constitucionales.

Con todo respeto;



ENRIQUE ARANGO GÓMEZ
CC 1.018.451.255 de Bogotá
TP 256.025 del CSJ